RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00598 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c2d42d8191e719e020ba363f3b3271f0ae5c133a37343ad2be1f26a9681b12**
Documento generado en 15/06/2023 06:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RAJE GERARDO ROBERT MEDINA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00598** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Raje Gerardo Robert Mdedina presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 26 de abril de 2023 presentó petición ante la accionada, relacionada con el comparendo de tránsito No. 11001000000033843080.

1.2. Que la accionada, a la fecha, no ha dado respuesta a la petición presentada.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

Indica que a la petición presentada se le dio respuesta y que esta, también, fue comunicada al correo electrónico informado por el interesado.

Adicionalmente, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para discusiones relativas a procedimiento contravencionales. Para ello, se tienen establecidos mecanismos ordinarios de defensa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por él presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Secretaría Distrital de Movilidad**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

> El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.
>
> Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

> En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.
>
> Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad de Tránsito enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada en abril del año en curso.

Sobre lo precedente, se aprecia que se expidió el oficio de salida No. 202342105318241 del 19 de junio de 2023, donde se hizo referencia, punto a punto, al escrito presentado por el señor **Robert Medina** y, según fuera necesario, se aportó documentación o se hizo referencia a la misma y que tuviera relación a la orden de comparendo No. 11001000000033843080 del 15 de mayo de 2022.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento del accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado en la solicitud como de notificaciones y el informado al momento de la presentación de la tutela al momento de su presentación: entidades+ld-258683@juzto.co y juzgados+ld-295903@juzto.co. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento del interesado.

Ahora bien, si bien en la respuesta se niega lo relativo a su comparecencia al trámite contravencional, tal circunstancia no conlleva la vulneración de la garantía consagrada en el art. 23 superior, pues el derecho de petición "[…] *no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa* […]"[1].

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Secretaría Distrital**, las cuales se

[1] Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado[2].

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Raje Gerardo Robert Medina** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

[2] Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "… se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4fc32d86b8632259cfe31fa7870af75d2b443925bc4f77c948559ac15cb5d4**

Documento generado en 28/06/2023 06:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica